

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción situada en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

de esta provincia.

Núm. 210.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la Real orden siguientes:*

La Regencia provisional del Reino se ha servido disponer que los Gefes políticos se encarguen en sus respectivas provincias de la esaccion de los cuarenta reales con que deben contribuir mensualmente los que se sirvan de caballos de lujo extranjeros, segun lo que previene el art. 9.º de la orden de 28 de Marzo último, inserta en la Gaceta de 1.º del corriente mes y enmienda hecha en la de 9 del mismo, de cuyos ingresos se harán cargo los comisionados pagadores en las cuentas que rinden á la Contaduría del Ministerio. Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia para su cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1841. Manuel Cortina.—Sr. Gefe político de Soria.

*Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público. Soria 15 de Mayo de 1841. Miguel Antonio Camacho.*

Número 211.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se me ha comunicado la Real orden siguiente:*

Estando dispuesto por la Regencia provisional del Reino en su orden de 1.º de Enero de este año que las disposiciones contenidas en la parte oficial del boletin de instruccion pública, obliguen á todas las autoridades y corporaciones que por las

leyes y órdenes vigentes gobiernan ó administran en cualquiera de los ramos relativos á instruccion pública, era de esperar que los Ayuntamientos y Comisiones locales y superiores de instruccion primaria se hubiesen suscrito á este periódico en el tiempo que va transcurrido. A este fin y por disposicion del Gobierno se limitó el precio de suscripcion hasta el punto de nivelarse con el costo que produciría la circulacion de órdenes é instrucciones por el correo. Y sin embargo, solo un corto número de Ayuntamientos y Comisiones superiores de provincia lo ha verificado hasta el dia, notándose que apenas Comision alguna local recibe el boletin. De esta indiferencia debe resultar necesariamente que las órdenes y disposiciones oficiales contenidas en dicho periódico, no solo dejen de ser cumplidas, sino que sean desconocidas y se perjudique gravemente este importante ramo del servicio público. Por estas razones, la espresada Regencia se ha servido resolver que V. S. recuerde á las corporaciones referidas esta obligacion, es-citando enérgicamente su celo á fin de que la instruccion del pueblo sea debidamente atendida.

Al mismo tiempo ha tenido á bien ordenar que V. S. procure superar las dificultades que puedan ofrecerse para la suscripcion, dando noticia a esta Superioridad de las que no pueda remover por sí, á fin de adoptar la medida mas conveniente. De orden de dicha Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841. Manuel Cortina.—Sr. Gefe político de Soria.

*Lo que se inserta en el boletin oficial para inteligencia de las Comisiones locales establecidas en los pueblos de esta provincia, prometiéndome del celo de dichas Comisiones se suscribirán al periódico que menciona la Real orden precedente, por lo mucho que puede convenir á la instruccion pública, y para que tengan cumplido efecto las Reales órdenes que se espidan sobre este ramo. Soria 15 de Mayo de 1841. Miguel Antonio Camacho.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la Real orden que sigue:

Establecidas las comisiones superiores de instruccion primaria, en virtud de la ley de 21 de Julio de 1838, con el objeto especial de vigilar, mejorar y propagar la instruccion primaria elemental y superior de las provincias, y autorizadas estas comisiones para nombrar inspectores, de su seno ó fuera de él, que visiten las escuelas una vez al año por lo ménos; se hace ya preciso que esto se verifique por punto general y a la mayor brevedad posible.

El mal estado en que se encuentra esta enseñanza en varios pueblos de la monarquía y la dificultad de poner remedio á este grave mal, sin que preceda una visita hecha con escrupulosidad y con detenimiento por personas inteligentes, son circunstancias que aconsejan la pronta ejecucion de esta medida. De ella debe resultar el conocimiento exacto de lo que existe en la materia, de lo que falta y de la causa principal de los defectos mas notables. Este es asimismo el medio mas apropiado para explorar el terreno, á fin de que tanto las comisiones provinciales como el Gobierno mismo puedan dirigirse con toda seguridad á mejorar el estado de la instruccion primaria en nuestro suelo.

Estas indicaciones bastan por sí solas para poner de manifiesto la importancia de las visitas, de cuyos resultados depende esencialmente el acierto en la aplicacion de las medidas ulteriores.

En tal concepto, no deben confiarse semejantes cargos sino á personas capaces de desempeñarlos, conviniendo ademas al mejor servicio de este interesante ramo de la administracion que se les retribuya este trabajo en los términos que el estado actual de fondos lo consienta. Las circunstancias actuales por fortuna si no son tan desfavorables como fuera de apetecer, no son tan criticas ni apuradas como en la época de la publicacion del reglamento provisional de las espresadas comisiones, donde hubo de ordenarse que se hiciesen estas visitas sin estipendio alguno: y entretanto no pueda tener lugar lo dispuesto en la Real orden de 15 de Febrero de 1840, abonándose las dietas de estos comisionados de la cantidad que en la ley de presupuestos se asigne á la instruccion primaria, se hace indispensable que las Diputaciones provinciales provean á estos gastos, poniéndose al efecto de acuerdo con las comisiones superiores.

La Regencia provisional del Reino, á quien he hecho presentes estas consideraciones, asi como la necesidad de que se emprendan ya estas visitas que la ley previene y que reclaman imperiosamente las mejoras de que deben ser objeto constante las enseñanzas primarias, ha acordado se comuniquen á V. S. las siguientes instrucciones, á fin de que se proceda con arreglo á ellas á la mas puntual ejecucion de esta medida.

1.ª Las comisiones provinciales de instruccion primaria nombrarán por esta vez el inspector ó inspectores que han de verificar las visitas de las escuelas de la provincia, con el carácter de comisionados especiales para este determinado objeto.

2.ª Para estos cargos las Comisiones se valdrán con preferencia de los individuos que hubiesen concluido sus cursos de estudio en la escuela normal seminario de maestros de esta Corte, conforme á lo dispuesto por la Regencia provisional en su orden de 13 de Diciembre último.

En su defecto echarán mano de profesores acreditados ó de cualquiera otra persona capaz de llenar el objeto de la visita.

3.ª Las comisiones provinciales darán cuenta á la Direccion general de Estudios de las personas en quienes hubiesen hecho estos nombramientos y de las asistencias que se les hubiesen señalado.

4.ª Las comisiones de visita durarán solo el tiempo necesario para inspeccionar las escuelas comprendidas en el territorio señalado por las comisiones superiores de instruccion primaria, nombrándose de nuevo los comisionados, ó eligiéndose otros para las visitas que tengan lugar en lo sucesivo con arreglo á las órdenes que se diesen.

5.ª La Direccion general de Estudios, y mas particularmente las comisiones provinciales, darán á los inspectores ó visitadores las instrucciones especiales que se juzgaren necesarias conforme á lo prevenido en el artículo 19 del reglamento provisional.

En estas instrucciones ocupará un lugar privilegiado la conducta que estos funcionarios deban observar con las autoridades municipales, con las comisiones locales, los maestros y los padres de los niños en unas y otras poblaciones.

6.ª Los inspectores deberán formar antes de comenzar su visita un estado general que irán llenando sucesivamente con los resúmenes ó relaciones respectivas á cada pueblo, y en el cual se comprendan los datos y noticias siguientes:

- 1.º El nombre del pueblo.
- 2.º El número de sus habitantes.
- 3.º El de escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas.

4.º Maestros con título ó sin él, nombrados por el ayuntamiento ó por particulares, su dotacion, pagada de fondos públicos ó de retribuciones, ó de uno y otro modo.

5.º Maestras, con espresion de iguales circunstancias.

6.º Niños concurrentes á las escuelas: de seis á diez años y de diez años arriba.

7.º Niñas, con la misma clasificacion.

8.º Local para la escuela, público ó arrendado, y descripcion de su estado actual.

Reunidos los datos que deben comprender estos estados, y haciendo referencia á ellos por el orden en que se hubiesen redactado, estenderán los inspectores el informe especial correspondiente á cada pueblo, antes de pasar á hacer la visita de

otro. En este informe se harán las observaciones generales á que pueda dar ocasion la visita de cada escuela.

8.º Al dar principio á la visita de una escuela los maestros deberán presentar al inspector un ejemplar de la ley vigente de instruccion primaria y otro del reglamento de escuelas; como en el mismo se halla prevenido.

Cuando la escuela carezca de estos ejemplares, el inspector lo hará constar en su informe y lo pondrá en conocimiento de la comision local y del ayuntamiento del pueblo.

9.º Los inspectores anotarán tambien en su informe y advertirán de ello á las espresadas autoridades locales, á fin de que provean al oportuno remedio, todas las otras necesidades que no hallaren atendidas en las escuelas.

10.º Para el examen que los inspectores habrán de hacer de los niños, así como para los informes que deberán tomar de los maestros acerca de los libros y utensilios de que se haga uso en la escuela; de la manera de admitir en ella á los niños, del régimen interior que en la misma se observe, de los días y horas destinados á la enseñanza, materias que comprenda y métodos que se sigan, convendrá que tengan á la vista el reglamento de escuelas, y que procedan con arreglo á él en todas sus partes y por el mismo orden en que se hallan redactadas sus disposiciones.

11.º El Inspector se reunirá despues de verificada la visita de la escuela ó escuelas con el Ayuntamiento del pueblo ó Comision local, y tratarán juntos acerca de la necesidad ó conveniencia de aumentar el número de las escuelas; de la formacion de barrios ó distritos para la concurrencia de los niños; de mejorar el local de las escuelas existentes; de facilitar habitacion conveniente á los maestros, caso de que carezcan de ella, y finalmente de proporcionar los efectos indispensables para la enseñanza.

12.º El Inspector anotará en su informe cuanto resulte de esta conferencia.

13.º Terminada la visita de todas las escuelas recorridas é inspeccionadas por este encargado, presentará á la Comision provincial de instruccion primaria, en el término de un mes, el estado general que haya recogido, con una memoria en que se esponga todo lo mas importante, contenido en los informes ó relaciones especiales correspondientes á cada pueblo y á cada escuela.

14.º Las comisiones provinciales remitirán á la Direccion general de Estudios, en el término de dos meses despues de cumplido por el inspector su encargo, copias literales de los estados y memorias relativas á las visitas, con las observaciones que las mismas comisiones juzgaren convenientes hacer á la Superioridad.

De orden de la Regencia provisional del Reino los digo á V. S. para que la comision de esa provincia se ocupe de llevar á efecto desde luego las espresadas visitas. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 25 de Abril de 1841. Manuel Cortina. Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se inserta en el boletín oficial para los efectos oportunos. Soria 15 de Mayo de 1841. Miguel Antonio Camacho.

Número 213.

La Direccion general de Minas me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 29 de Abril próximo pasado, dice á esta Direccion general de orden de la Regencia provisional del Reino lo que sigue:

Enterada la Regencia provisional del Reino del expediente instruido á instancias de varios mineros de la provincia de Murcia sobre aprovechamiento de aguas encontradas al tiempo de hacer los trabajos de minas; se ha servido declarar por punto general, de conformidad con lo que esa Direccion propone, segun dictamen de su asesor: 1.º Que las aguas, como todo lo que el minero extrae de la mina, es de su propiedad mientras no pierda el derecho que á esta le concede la ley, sin que deba por lo mismo pagar canon alguno por este aprovechamiento, pues que tanto por extraerlas á la superficie como para darles salida, ha tenido que hacer gastos considerables. 2.º Que cuando el minero por cualquiera de los casos que la ley previene, pierda el derecho á la mina, lo pierda tambien á las aguas; pasando tanto estas como aquellas á ser propiedad del Estado, mientras no haya licitadores que denuncien la mina.

Y lo transcribo á V. S. por acuerdo de esta Direccion para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1841. P. A. D. S. I. G., El Subinspector general, Lorenzo Gomez Pardo. Sr. Gefe político de la provincia de Soria.

Lo que se publica en el boletín oficial para los efectos correspondientes. Soria 15 de Mayo de 1841. Miguel Antonio Camacho.

Intendencia de esta provincia.

Número 214.

Se halla vacante la Vereda de tabacos de la Administracion de Rentas del Burgo de Osma dotada en tres mil rs. anuales y con 124 Estancos que surtir. Lo que se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Intendencia en término de diez dias improrogables, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial; en concepto de que el agraciado tiene que afianzar comperentemente su responsabilidad. Soria 15 de Mayo de 1841. Manuel de Villaverde.

(4)  
**DIRECCION DE LA CAJA NACIONAL**  
*de Amortizacion.*

Estando mandado por la Regencia provisional del Reino en su decreto de 21 de Enero último que se capitalicen al 3 por 100 los réditos de la Deuda consolidada devengados hasta el último semestre vencido antes del día 1.º de dicho mes, bajo las bases que establece el mismo decreto publicado en la Gaceta del 22, todos los interesados en depósitos por fianzas constituidos en la Tesorería de este establecimiento en Títulos al portador que deseen capitalizar sus intereses, acudirán por sí, ó por medio de apoderado á la espresada Tesorería á recoger los cupones correspondientes, y les serán entregados en el acto como se está verificando.

Respecto á las demas clases de Créditos consolidados de que se componen las fianzas, es indispensable que los dueños que gusten capitalizar los réditos devengados lo soliciten por medio de notas, á tenor del modelo que se inserta á continuación; porque como el acto es espontáneo no puede la Direccion disponer operacion alguna sin contar con la voluntad espresa de los interesados.

*Don F. de N., Administrador Tesorero &c.*  
*(se espresa el destino) solicita de la Direccion general de la Caja Nacional de Amortizacion, que con arreglo al decreto de la Regencia de 21 de Enero último se le capitalicen los intereses devengados por los documentos de Deuda consolidada que tiene por fianza de su destino depositados en la Tesorería de la misma Caja, bajo el núm. . . . (el de la carta de pago) importantes reales tantos.*

*Fecha de la presentacion.*

*Firma del interesado ó su apoderado.*

Madrid 16 de Abril de 1841.—Manuel Cantero.

*Al Excmo. Sr. Duque de la Victoria y de Morrela, Regente del Reino, por las Córtes, en la menor edad de Isabel II, Reina de las Españas.*

**SONETO.**

La cumbre del poder, sin vanagloria,  
Ya dignamente ocupa, aquel Guerrero  
Que dió la Paz á Iberia con su acero,  
Y eterna hizo en los siglos su memoria.

Desde hoy, página nueva nuestra historia  
Abre al ilustre nombre de Espartero,  
Que en letras de rubí, planchas de acero,  
Trasmitirá sus hechos y su gloria.

De la Patria los Padres reunidos  
Los destinos, en él fian de España

*Imprenta del Boletín, Martin Diaz y compañía.*

De su cívico amor bien persuadidos;  
El hará calme la insidiosa saña  
Que atiza la discordia en los partidos:  
Bastando, solo, á tan hercúlea hazaña.

*F. G. de S. C.*

**ANUNCIO.**

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Losana y su anejo Peralejo, distante medio cuarto de hora: su dotacion consiste en 240 medias de trigo comun, cobradas en las heras por el facultativo, 100 arrobas de patatas, 100 cargas de leña, 300 rs. vn. y esento de toda contribucion. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo de Losana en todo el mes de Junio próximo en que se ha de proveer.

**OTRO.**

El día 4 del corriente se estravió del pueblo de Castilruiz una yegua propia de Ramon Martinez, vecino del mismo, de las señas siguientes: de cinco cuartas y media de alzada poco mas ó menos, pelo castaño obscuro, crin hecha; lleva cabezada de correa con frontal de bronce, cortado el pelo de los espolines y espuntado el de la cola. La persona que supiere su paradero se servirá avisar á dicho Ramon Martinez, quien gratificará su hallazgo.

**OTRO.**

El sábado 8 del actual se estravió del mercado del Burgo de Osma una mula, propia de Manuel Carretero, vecino de S. Esteban de Gormaz, cuyas señas son las siguientes: edad ocho años, alzada seis cuartas poco mas ó menos, de dos cuerpos, el pescuezo un poco inchado de la collera, muina, esquilada, con albarda, un cobertor viejo de gerga por aparejo, cabezada de correa con rastrillo, un poco blanco por debajo de la tripa junto á la cinchera y una tarre vieja. La persona que tuviera noticia de su paradero avisará á dicho Carretero, quien dará el hallazgo.

**OTRO.**

Se halla vacante el magisterio de primeras letras, sacristía y fechuría del pueblo de Caravantes: su dotacion consiste en 70 medias de trigo comun, cobrado de los vecinos en el mes de Agosto, y 400 rs. en dinero á fin de año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo hasta el 31 del corriente en que se ha de proveer.

**OTRO.**

Quien quisiere interesarse en la apertura y limpia de arroyo y acequias del pueblo de Pedrajas, acudirá ante dicho Ayuntamiento, que su remate se celebrará el día 23 del presente mes bajo el plan de condiciones que pondrá el Ayuntamiento.